PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00192, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,275/23 de fecha 22/12/23 del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de [redacted], en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 156-2023-SINC-00019 de fecha 26/09/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la entidad recurrente, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción de las mismas. TERCERO: Designa a la ujier [redacted], de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 340-2025, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1301/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el actual recurrido contra el ahora recurrente, este último incoó una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra el persiguiente, acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 156-2023-SINC-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 23 de septiembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, actual recurrente. La corte *a quo,* mediate la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado.

Sobre la competencia de esta Primera Sala

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) De la revisión del memorial de casación se observa que el presente recurso fue dirigido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, se trata de un primer recurso de casación.

3) Es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, en materia civil, la Primera Sala mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede la recalificación del órgano al cual fue tramitado el recurso, a fin de darle curso conforme a las disposiciones legales aplicables. Esta actuación se justifica tanto en el principio *iura novit curia*, que faculta al juez a otorgar la correcta calificación jurídica a las pretensiones sometidas a su conocimiento, como en el carácter de orden público de las reglas de competencia, cuya observancia debe ser garantizada de oficio por el tribunal.

Incidentes

6) La parte recurrida solicita, mediante su memorial de defensa, que el presente recurso sea declarado inadmisible por cosa juzgada, en razón de haber sido dictada la sentencia de adjudicación.

7) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto núm. 1301/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

8) En virtud del artículo 1351 del Código Civil rige que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, situación procesal que se encuentra sancionada con un medio de inadmisión conforme prevé el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

9) Ha sido juzgado por esta sede de casación que: "la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que tiene una sentencia judicial firme, que no permite iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[1]".

10) En el contexto que aquí se genera conviene resaltar que, partiendo de la concepción jurisprudencial constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace2; de ahí que, aun cuando las contestaciones de origen incidental y la adjudicación se encuentran vinculadas, las sentencias que le deciden son autónomas, lo que implica que el agotamiento de la venta en pública subasta o de los recursos que en su contra pudieren ser interpuestos no implica que la demanda incidental corra la misma suerte o pueda considerarse como cosa juzgada, ya que se trata de procesos distintos.

[1] SCJ-PS-23-2322, 31 de octubre de 2023, BJ 1355; SCJ-PS-23-2322, 31 de octubre de 2023, BJ 1355
2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 20 de marzo de 2013, BJ 1228; SCJ, 1.ª Sala, núm. 14, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) En ese orden, se verifica que mediante la sentencia de adjudicación núm. 156-2023-SSEN-00237, de fecha 14 de noviembre de 2023, el inmueble ejecutado fue adjudicado al actual recurrido; mientras que la acción que nos ocupa versa sobre una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual culminó con una decisión definitiva que resolvió el fondo de dicha pretensión. De ello se desprende que no concurren los elementos característicos de la cosa juzgada —identidad de partes, objeto y causa—, por lo que el pedimento de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de la prueba, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de aplicación del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, contenido en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, relativo a la aplicación del artículo 678 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto3.

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad .

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 14 y 25 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 106.

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional7. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control

7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Es importante resaltar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

26) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza del proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o de embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la

obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso — detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) Si bien la parte recurrente, en su segundo medio, invoca la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución), bajo el sustento de que al acto contentivo de denuncia de embargo no se le anexó copia del acta de embargo, dicha invocación no ha sido articulada en torno al interés casacional objetivo ni se acompaña de una exposición que evidencie, de manera concreta, una afectación real a las referidas garantías. En efecto, el alegato formulado no permite constatar la existencia de una indefensión ni de un perjuicio efectivo en el ejercicio del derecho de defensa; por el contrario, de las

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

circunstancias de la causa se evidencia que el embargado tuvo conocimiento de la medida y pudo accionar en justicia, lo que desvirtúa la vulneración denunciada. En tales condiciones, la queja resulta insuficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia legal indicada.

34) En esa misma línea, la simple invocación de la vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con la finalidad de la ley que rige la materia.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

36) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$1,255,800.00, sustentando dicho pedimento en que dicha parte ha actuado de manera temeraria, desleal, de mala fe y dilatoria.

37) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa que contiene dicha pretensión, a través el acto núm. 1301/2024, antes descrito.

38) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

39) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

40) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

41) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la

institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

42) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de asación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00192, dictada por la

SCJ-PS-26-0690
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00170 (2024-R0470390)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de agosto de

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaciòn, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil nùm. 164-2024-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: rechaza la demanda reconvencional por infundada y carecer de prueba que la sustente. TERCERO: condena a los recurrentes, señores [redacted], Nery (Sic) [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenanndo su distracciòn en provecho del doctor [redacted], quien afirma haberlas estado avanzado en su totalidad".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 412/2025, instrumentado el 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2026; **c)** la solicitud de pronunciamiento de inadmisibilidad y caducidad del recurso de casación, depositado en fecha 15 de diciembre de 2025. d) el acto de notificación de sentencia núm. 690/2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, depositado el 15 de diciembre de 2025.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de esposa *supérstite* de Priamo [redacted] (fallecido), demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, por concepto de

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

préstamo que les había efectuado el indicado fallecido, a su vez, estos interpusieron demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra la demandante. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la demanda principal, condenando a los demandados hoy recurrentes al pago de RD$8,100,000.00 a favor de la demandante principal y rechazó la demanda reconvencional por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 164-2024-SSEN-00006, de fecha 3 de enero de 2024; **b)** La referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados principales y en el curso de la instancia, la demandante señora [redacted] falleció, por lo que hubo una renovación de instancia, y los actuales recurridos se constituyeron en continuadores jurídicos de la indicada fallecida; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 2025-00237, de fecha 7 de agosto de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de inadmisbilidad y caducidad del recurso de casación

2) Del examen del expediente que nos ocupa , se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

obstante, figura depositada en fecha 15 de diciembre de 2025 una instancia a través de la cual la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por exptemporáneo y que se declare la caducidad del memorial de casación.

3) La comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) La pretension de caducidad y de inamdion del recurso, formulado por la parte recurrida se formula en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta sede con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio. Por esta razón, esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

En cuanto a la admisibilidad del recurso

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

6) Conforme el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargos inmobiliarios es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la decisión. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) Cabe retener que el expediente que nos ocupa consta el 1 acto núm. 690-2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, por [redacted], alguacil

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación a requerimiento de la recurrida, notificado a la parte recurrente. El ministerial actuante enuncia en el proceso verbal de notificación siguientes traslados: "(...) SEGUNDO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia el señor [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser su propia persona de mi requerido con calidad para recibir actos de esta naturaleza; (...) CUARTO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser hermano de mi requerido con calidad para recibir actos de esta naturaleza".

10) Tambien, reposa el acto núm. 694-2025, instrumentado el 19 de agosto de 2025, por el mismo ministerial, cuyas generales fueron descritas en el párrafo anterior, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación, a requerimiento de la recurrida, en el cual, el ministerial actuante indicó los siguientes traslados: "PRIMERO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia el señor [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

ser su propia persona, de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; (...) TERCERO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser esposo, de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza (...).”

11) De los eventos procesales enunciados se retiene que habiendose notificado la sentencia impugnada los dias 18 y 19 de agosto de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso de casación vencia el día 17 de septiembre de 2025, combinado con el hecho de que se debe adicionar 5 días en razón de la distancia sobre la base de 149 kilómetros que es la media entre - Moca, provincia Espaillat- y el asiento de la Suprema Corte de Justicia -Distrito Nacional-, por lo que, el indicado plazo se prorrogó hasta el jueves 25 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 de septiembre fue celebrado el Día de Nuestra Señora de las Mercedes, por tanto no fue laborable en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

12) Consta en el expediente que los hoy recurrentes depositaron un memorial de casación el 1 de septiembre de 2025 ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Espaillat (Moca). Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante depósito motivado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo legalmente establecido.De lo expuesto se deriva que en el elejrcicio del recurso de casacion en las circunstancias enunciada, debe reputarse como no ejercido en el plazo que reglamenta la la ley, puesto que mal podria tener efecto la actuacion procesal enunciada, que avala en ejercicio del recurso de casacion.

13) Cabe destacar que posteriormente, los recurrentes procedieron a depositar un memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2025. No obstante, para ese momento el plazo legal para la regualr interposición del recurso se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual, aun cuando dicho depósito sea el único jurídicamente válido, el recurso fue ejercido fuera del plazo previsto por la ley, configurándose de manera inevitable su extemporaneidad.

14) Conforme lo expuesto procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

15) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo V, 26, 28, 29,33, 81 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00237, dictada el 7 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS- 26-0922
Exp. núm.: 164-2017-ECIV-00929 (2025-R1161729) (2025-R1346978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y demanda reconvencional
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*